



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario.

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el Despacho que la parte demandante ha presentado una solicitud de demanda acumulada en contra de los señores YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ y ALBA LUZ VARGAS PÉREZ.

La demanda presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ- allegados con esa demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que por lo tanto prestan mérito ejecutivo en contra de YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ y ALBA LUZ VARGAS PÉREZ al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación.

Y en ese sentido este Despacho judicial, advierte procedente acumular la nueva demanda presentada a la demanda inicial, respecto de la cual ya existe el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2022, por los valores contenidos en el pagaré contra los señores PEDRO JOAQUIN MARTINEZ NARANJO, LEONOR MARTINEZ NARANJO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ, por razones de economía procesal pues todas persiguen la misma finalidad y en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la presente demanda integrada por el escrito de acumulación recibido en el presente proceso de conformidad con lo reseñado en precedencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTIA a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE APOORTE**

**Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP** y en contra de **YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ y ALBA LUZ VARGAS PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 0349**

- Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.064.000) por concepto de capital contenido en el título valor adjunto al expediente digital.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas anteriores.

**CUARTO:** Como quiera que se advirtió en la demanda principal que no se ha surtido en debida forma la notificación del mandamiento de pago inicial a la demandada, en tal sentido se ordena **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago inicial en la forma indicada en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 108 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con el numeral segundo del art. 463 ibídem. Como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Conforme al artículo 3° y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido.

**SEPTIMO:** Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se liquidará en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 24 de enero de 2023.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 23 de enero de 2023.



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario